---- Trelew, de octubre de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 8/9, contra la providencia de fs. 7.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 3/5 las Dras. Verónica van Vliet, Asesora de Familia e Incapaces Nº 1 de la ciudad de Trelew, y Catalina García Daroca, Abogada Adjunta de la misma Asesoría, en representación de la menor L. A. C. y en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 21,inc. 2º de la Ley Provincial Nº 4920, promueven demanda de reclamación de filiación paterna.---------

---- II.- A fs. 7 la Sentenciante de Grado ordena que previo a dar trámite se de cumplimiento con el art. 255 del C.C.----------

---- III.- Contra esta última providencia la parte actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio (fs. 8/9). Invoca que el inicio de la acción de reclamación de filiación extramatrimonial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 254 C.C., no exige como requisito el cumplimiento previo de lo dispuesto por el art. 255 del C.C. Afirma que no puede exigirse una previa citación de la madre de la joven para procurar la determinación de la paternidad. Argumenta que el art. 255, C.C., se refiere a otro supuesto de intervención de ese ministerio. Sostiene que dicho artículo debe ser interpretado dentro de todo el ordenamiento jurídico y los tratados internacionales. Afirma que, específicamente para el caso, requerir la conformidad de la madre como requisito previo para el inicio de la acción es negar lisa y llanamente la acción que tiene el hijo en todo tiempo. Señala que en el caso estamos frente a una menor adulta cuya capacidad progresiva debe reconocérsele. Relata que Laura se presentó ante la Asesoría y manifestó su interés de conocer su origen biológico y que su madre le dijo que no cuente con ella, que se las arregle sola. Cita doctrina y jurisprudencia. Subraya que autorizada doctrina ha sostenido que más allá del vacío jurisprudencial sobre la posibilidad de iniciar y proseguir el proceso filiatorio sin la conformidad materna expresa, a la luz de la regla del reconocimiento constitucional vigente, la conformidad o no de la madre no puede ser un requisito *sine qua non* para el inicio de la acción judicial. Invoca que la acción de reclamación de paternidad corresponde al hijo en todo tiempo y que el art. 255, C.C., le otorga al Ministerio de Menores la facultad de actuar en nombre y representación del hijo, no siendo la madre litisconsorte ni teniendo participación especial en el proceso.----------

---- IV.- A fs. 10 la Sentenciante de grado rechaza el recurso de revocatoria intentado. Cita doctrina que afirma que de conformidad con lo dispuesto por el art. 255, última parte, C.C., cuando el Ministerio Público de Menores no hubiera logrado el reconocimiento del hijo por el presunto padre, podrá promover la acción judicial correspondiente si media conformidad expresa de la madre para hacerlo. Señala que el Asesor de Menores deberá requerir la conformidad expresa de la madre para deducir la acción de reclamación.----------

---- V.- La acción de reclamación de filiación extramatrimonial se concede únicamente al hijo. El hijo menor –tal el caso de autos- podrá actuar representado por el progenitor que lo ha reconocido (art. 264, inc. 4º, C.C.), teniendo también la acción el Ministerio Público de Menores de

conformidad con lo normado por el art. 255 del C.C. (Alberto J. Bueres, Elena I. Highton, “Código Civil ...”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, t. 1B, pág. 388).----------

---- El art. 255 del C.C. establece que en todos los casos en que un menor aparezca inscripto como hijo de padre desconocido, el Registro Civil efectuará la comunicación al Ministerio Público de Menores, quien deberá procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre. *En su defecto podrá promover la acción judicial correspondiente si media conformidad expresa de la madre para hacerlo*.----------

---- Este último supuesto es el que se encuentra debatido en el recurso en análisis.----------

---- La mencionada conformidad de la progenitora ha resultado conflictiva para la doctrina, acentuándose su crítica negativa luego de la aprobación y ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y su consagración constitucional, en cuanto hace al derecho del niño a su identidad. Es cierto que, la Constitución Nacional de 1994, al incorporar como parte de su texto, entre otros tratados internacionales, la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22°) ha dado expresa jerarquía constitucional a un aspecto del derecho a la identidad personal. Este derecho se realiza, entre otros, y en la medida de lo posible, en conocer a los padres y ser cuidado por ellos (art. 7° Convención sobre los Derechos del Niño) (TSJ Neuquén, 29/11/2005, “M., M. L. c. C., J.”, LaLeyOnline).----------

---- Sin embargo, aún cuando el art. 255 del Cód. Civil debe interpretarse actualmente a la luz de lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, lo cierto es que de las constancias acompañadas al presente proceso ni siquiera surge que el Ministerio Público que se presenta invocando la representación directa de la menor hubiera requerido la conformidad de la madre de la misma para la promoción de la acción y tal conformidad hubiera sido arbitrariamente negada. Es que, de las constancias incorporadas no se desprende que la madre de quien se constituye como actora hubiera sido escuchada, lo que no solo es exigido por el art. 255 del C.C., sino también por el juego de lo dispuesto por los arts. 264, in 4º, 264 quater inc. 5º y 59 del C.C., ello sin perjuicio de que de acreditarse una negativa arbitraria de la madre a conferir la conformidad exigida por el art. 255 del C.C., eventualmente tal exigencia deba ser leída a la luz de las normas de jerarquía constitucional que resultan de aplicación en el presente proceso, normas estas que en principio favorecen privilegiar el interés eminente e indiscutible del hijo en ser emplazado en el estado que le corresponde, evitando que su filiación permanezca en la incertidumbre.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la providencia de fs. 7 con el límite precisado en los considerandos de la presente.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, texto Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº ___213____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA